



## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

**Expediente:** TEEH-JDC-039/2024-INC-2.

**Accionante:** [REDACTED] en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de [REDACTED], Hidalgo.

**Autoridades responsables:** Presidente Municipal y Contralor Municipal.

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a **05 cinco** de junio de 2024 dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

### SENTIDO DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA

**Sentencia interlocutoria** que declara **parcialmente cumplida** la sentencia principal de fecha **5 cinco de abril**.

### GLOSARIO

<b>Actora incidentista / accionante:</b>	[REDACTED] en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de [REDACTED], Hidalgo.
<b>Autoridades responsables incidentales:</b>	Presidente Municipal y Contralor Municipal.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento del municipio de [REDACTED], Hidalgo.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Ley General:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## I. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por la actora en su demanda incidentista y demás constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. **Acceso al cargo público.** Durante el proceso electoral realizado para la renovación de Ayuntamientos en el estado de Hidalgo, cuya jornada electoral tuvo verificativo el 18 dieciocho de octubre del 2020 dos mil veinte, la actora resultó electa Regidora del Ayuntamiento de [REDACTED], Hidalgo, para el periodo comprendido del 15 quince de diciembre del 2020 dos mil veinte al 04 cuatro de septiembre de la presente anualidad.

2. **Presentación del Juicio Ciudadano.** El veintisiete de febrero se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, Juicio Ciudadano promovido por [REDACTED] en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de [REDACTED], Hidalgo, en contra de las autoridades responsables; siendo radicado en la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, con el número de expediente **TEEH-JDC-039/2024**, para la

resolución de los agravios planteados por omisión de proporcionarle información y atender las solicitudes que formuló previamente, transgrediendo su derecho a votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo y, al haberse escindido previamente los relativos a la violencia política en razón de género.

**3. Sentencia definitiva.** En fecha 05 cinco de abril, el Pleno dictó sentencia definitiva en el presente Juicio Ciudadano, en la cual, por una parte, se declararon parcialmente fundados los agravios de la actora, por otra parte, inoperantes, y fundados en otra de sus partes, por lo que se ordenó a las autoridades responsables entregar la información y responder las peticiones formuladas previamente por la actora del Juicio Ciudadano, conforme a los efectos indicados en dicha resolución.

**4. Informes de cumplimiento.** En acuerdos del 10 diez y 12 doce de abril, este Tribunal Electoral tuvo por presentados al representante legal del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, así como al Tesorero Municipal, Presidente Municipal, Contralor Municipal, Síndica Municipal y Presidenta de la Comisión de Hacienda, todos del Ayuntamiento de [REDACTED], Hidalgo, informando el cumplimiento que dieron en su carácter de autoridades responsables a la sentencia definitiva dictada en el presente Juicio Ciudadano; corriendo traslado a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término legal de 3 tres días.

**5. Primera demanda incidental.** El 18 dieciocho de abril, la actora presentó el primer escrito de demanda incidental, aduciendo el incumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el presente Juicio Ciudadano, por parte de las autoridades responsables: Presidente Municipal, Contralor Municipal, Tesorero Municipal, Síndica Municipal y Presidenta de la Comisión de Hacienda, todos del Ayuntamiento de [REDACTED] Hidalgo, así como del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

**6. Sentencia interlocutoria.** El 14 catorce de mayo, este Tribunal Electoral dictó sentencia interlocutoria en la que declaró el cumplimiento formal de los efectos de la sentencia definitiva de fecha 05 cinco de abril, por cuanto hace al Tesorero Municipal, Síndica Municipal y Presidenta de la Comisión de Hacienda, así como del Congreso del Estado Libre y

Soberano de Hidalgo, y parcial del Presidente Municipal y del Contralor Municipal, ambos del Ayuntamiento de [REDACTED], Hidalgo; decretando la imposición de medidas de apremio y requiriendo a éstos últimos para que dieran cumplimiento al fallo principal.

7. **Segunda demanda incidental.** El 18 dieciocho de mayo, la actora presentó su segundo escrito de demanda incidental, aduciendo el incumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el presente Juicio Ciudadano, por parte de la autoridad responsable: Presidente Municipal, y sosteniendo el cumplimiento por parte del Contralor Municipal, ambos del Ayuntamiento de [REDACTED], Hidalgo.

8. **Informes de cumplimiento.** Por oficios de fecha 24 veinticuatro de mayo, el Contralor Municipal y el Presidente Municipal Constitucional, ambos del Ayuntamiento de [REDACTED] Hidalgo, informaron el cumplimiento que dieron a la sentencia definitiva de fecha 05 cinco de abril, adjuntando los acuses respectivos a la entrega de información que realizaron a la actora.

9. **Cumplimiento a la vista.** El 24 veinticuatro de mayo, la actora compareció por escrito, informando la negativa del Presidente Municipal Constitucional de [REDACTED], Hidalgo, para entregar la información ordenada en la sentencia definitiva de fecha 05 cinco de abril, y solicitando la aplicación de las medidas de apremio.

10. **Acuerdo de trámite.** El 27 veintisiete de mayo, este Tribunal Electoral tuvo por presentados al Contralor Municipal y al Presidente Municipal Constitucional, ambos del Ayuntamiento de [REDACTED], Hidalgo, informando el cumplimiento que dieron a la sentencia definitiva de fecha 05 cinco de abril.

11. **Apertura y cierre de instrucción incidental.** En el momento procesal oportuno, se abrió y determinó cerrar instrucción dentro del presente incidente, y se ordenó el dictado de la presente resolución interlocutoria.

## II. COMPETENCIA.

12. El Tribunal Electoral<sup>2</sup> es competente para verificar el cumplimiento de sus resoluciones y, por ende, para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia que se plantea dentro del presente Juicio Ciudadano, toda vez que la resolución de las controversias que emanen durante el proceso de ejecución de las resoluciones que dicte en ejercicio de su función jurisdiccional especializada en materia electoral forman parte y garantizan el derecho humano de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución,<sup>3</sup> como parte del deber de vigilancia para que sus determinaciones se cumplan en la totalidad de los términos y condiciones en que fueron resueltas.

13. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41 base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 apartado C de la Constitución local; 2, 343, 344 y 380 del Código Electoral; 2 y 12, 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 110 fracción II, 112, 113, 114 y 115 del Reglamento Interno.

14. Resultando aplicable el criterio jurisprudencial de la Sala Superior 24/2001, de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".<sup>4</sup>

### III. ESTUDIO DEL INCIDENTE.

15. **Efectos de la sentencia definitiva.** Al resolver definitivamente el Juicio Ciudadano, sustanciado en el expediente TEEH-JDC-039/2024, este Tribunal Electoral declaró, por una parte, el sobreseimiento parcial respecto de la Jueza Conciliadora Municipal, de la Directora de Educación Municipal, de

<sup>2</sup> En términos de la Jurisprudencia 2º./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMIENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes, la integración del Pleno de este organismo jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

<sup>3</sup> Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del expediente SCM-JDC-278/2020.

<sup>4</sup> Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 5. Año 2002. Página 28.

la Directora de Cultura Municipal y de la Directora de Turismo Municipal, todos del Ayuntamiento de [REDACTED], Hidalgo.

Y por la otra, declaró parcialmente fundados los agravios respecto del Presidente Municipal, Contralor Municipal y Tesorero Municipal, pero inoperantes en una parte, respecto del Presidente Municipal, infundados respecto del Presidente y Secretaria de la Comisión de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares, Secretario General Municipal, Ayuntamiento, Directora de Recursos Humanos y Director de Obras Públicas Municipales, y fundados respecto de la Síndica Municipal y Presidenta de la Comisión de Hacienda, del Ayuntamiento de [REDACTED], Hidalgo y del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y ordenó a las autoridades responsables, que dentro del término legal de tres días hábiles entregaran, de manera personal, la información correspondiente a la actora, la cual podría ser materializada en formato digital, debidamente certificada; conforme a las especificaciones que para mayor certeza, se transcriben:

*"- Del **Presidente Municipal**, en cuanto a las peticiones o solicitudes identificadas con los números 1 uno (de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés), 2 dos (de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés), 3 tres (de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés), 4 cuatro (de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés), 5 cinco (de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés), 6 seis (de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés), 9 nueve (de fecha 8 ocho de junio de dos mil veintitrés), 10 diez (de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés), 11 once (de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés), 12 doce (de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés), 13 trece (de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés), 14 catorce (de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés), 15 quince (de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés), 16 dieciséis (de fecha veinte y veintiocho de junio de dos mil veintitrés), 17 diecisiete (de fecha tres de julio de dos mil veintitrés), 18 dieciocho (de fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés), 19 diecinueve (de fecha once de agosto de dos mil veintitrés), 20 veinte (de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés), 21 veintiuno (de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés), 22 veintidós (de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés), 24 veinticuatro (de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés), 25 veinticinco (de fecha siete y nueve de noviembre de dos mil veintitrés), 26 veintiséis (de fecha 14 catorce de diciembre de dos mil veintitrés), 27 veintisiete (de fecha 31 treinta y uno de enero), 28 veintiocho (de fecha treinta y uno de enero), 29 veintinueve (de fecha dos de febrero), 30 treinta (de fecha dos de febrero), 31 treinta y uno (de fecha ocho de febrero) y 33 treinta y tres (de fecha diecinueve de febrero), según se describió en la parte considerativa de esta resolución; y*

*- Del **Contralor Municipal**, en cuanto a las peticiones o solicitudes identificadas con los números 12 doce (de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés), 16 dieciséis (de fecha veinte y veintiocho de junio de dos mil*

veintitrés), 17 diecisiete (de fecha tres de julio de dos mil veintitrés), 21 veintiuno (de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés), 23 veintitrés (de fecha once de octubre de dos mil veintitrés), 24 veinticuatro (de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés), 25 veinticinco (de fecha siete y nueve de noviembre de dos mil veintitrés), según se describió en la parte considerativa de esta resolución; y

- Del **Tesorero Municipal**, en cuanto a la petición o solicitud identificada con el número 7 siete (de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés), según se describió en la parte considerativa de esta resolución; y

- De la **Síndica Municipal y Presidenta de la Comisión de Hacienda**, en cuanto a la petición o solicitud identificada con el número 4 cuatro (de fecha 28 veintiocho de febrero de dos mil veintitrés); y

- Del **Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo**, en cuanto a la petición o solicitud identificada con el número 8 ocho (de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés)".

Además de ordenar la realización de un acta desglosada, punto a punto, de la información y respuesta a peticiones que le sean entregadas a la actora; y requiriendo que informarán dicho cumplimiento, a este Tribunal Electoral, dentro del plazo legal de tres días hábiles; debiendo anexar las constancias comprobatorias correspondientes.

16. Por otra parte, derivado de la tramitación del primer incidente de incumplimiento, en la sentencia interlocutoria de fecha 14 catorce de mayo, se declaró el cumplimiento formal de los efectos de la sentencia definitiva de fecha 05 cinco de abril, por cuanto hace al Tesorero Municipal, Síndica Municipal y Presidenta de la Comisión de Hacienda, así como del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, y parcial del Presidente Municipal y del Contralor Municipal, ambos del Ayuntamiento de [REDACTED], Hidalgo; ordenando los efectos que también se citan en su literalidad:

"A. Al haber resultado parcialmente cumplida la sentencia principal, relativa a la entrega de información respecto de las solicitudes de información 01, 04, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 27, 28, 29, 30, 31 y 33 y de las peticiones 02, 03, 05, 09, 10, 18 y 25 dirigidas al Presidente Municipal Constitucional y al Contralor Municipal, ambos del Ayuntamiento de [REDACTED], Hidalgo, que se describieron en la tabla y la parte considerativa de esta resolución, se determina su incumplimiento en los términos ordenados por esta autoridad jurisdiccional electoral.

B. Con el propósito de dar pleno cumplimiento y como medida de no repetición, se ordena al Presidente Municipal Constitucional y al Contralor Municipal, ambos del Ayuntamiento de [REDACTED], Hidalgo, para que el día viernes 17 diecisiete de mayo del presente año, en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de [REDACTED], Hidalgo, a las 14:00 catorce

horas, entreguen personalmente copias certificadas de lo ordenado en la presente resolución,<sup>5</sup> y en ese acto, realicen un acta desglosada, punto a punto, de toda la información que le sea entregada a la accionante, incluyendo únicamente la referencia o mención de aquella información que ya le fue proporcionada previamente, poniéndola a la vista de la interesada para que pueda visualizarla y hacer las manifestaciones que estime pertinentes y que deberán hacerse constar, y en su caso tenerla por conforme, remitiendo a esta autoridad dicha acta, en el término indicado en el efecto D a fin de acreditar su cumplimiento.

C. En caso de que la información sea entregada en unidad de almacenamiento USB, disco magnético o cualquier otro medio electrónico, estos deberán ser certificados y a su vez, deberán ser proyectados en un equipo de cómputo para que de forma inmediata pueda analizarse su contenido y que en dicho momento, se pueda tener por satisfecha a la actora con la entrega de la información que le hagan las autoridades responsables, levantando el acta correspondiente; precisando de igual forma, que la actora podrá ser acompañada de las personas que así determine para que la auxilien en la revisión de la información que le será entregada.

D. Hecho lo anterior, deberán informar a este órgano jurisdiccional el cumplimiento a lo ordenado, en un plazo de 24 veinticuatro horas a que ello suceda, debiendo anexar el acta y demás constancias que acrediten su dicho, apercibidos que en caso de no hacerlo y por ser reincidentes en su cumplimiento SE HARÁN ACREEDORES DE LA MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO ELECTORAL, CONSISTENTE EN ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS.

E. Se conmina a la parte actora para que asista de manera puntual, y con los acompañantes que estime pertinentes, el día viernes 17 diecisiete de mayo del presente año, a las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de [REDACTED] Hidalgo, a las 14:00 catorce horas, a fin de que las autoridades responsables le hagan entrega de la información ordenada.

F. Se ordena de nueva cuenta, remitir copia debidamente certificada de la presente sentencia interlocutoria, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para su integración al Procedimiento Especial Sancionador, número IEEH-SE-PES-033/2024, que se formó con motivo de la escisión ordenada en acuerdo plenario de fecha 29 veintinueve de febrero, para que se analice la posible actualización de violencia política en razón de género, con base al estudio conjunto de los hechos y de las conductas denunciadas, con perspectiva de género y con apego al criterio emitido por la Sala Regional Ciudad de México, acorde a lo solicitado por la accionante".

**17. Precisión de la controversia incidental.** La actora incidentista refiere que el Contralor Municipal ha dado cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha 05 cinco de abril, entregándole la información respectiva, pero que el Presidente Municipal Constitucional, ambos del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, no le ha entregado la información que solicitó ni respondido las peticiones que formuló, cuyo cumplimiento fue ordenado en la sentencia definitiva citada y en la interlocutoria de fecha 14 catorce de mayo.

18. Por lo que, el estudio de la litis incidental que se realiza en la presente resolución se constriñe a analizar si las autoridades citadas, señaladas como responsables, han dado debido cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha 5 cinco de abril, que fue dictada en el Juicio Ciudadano deducido en el expediente TEEH-JDC-039/2024.

19. **Análisis de la controversia incidental.** Del análisis exhaustivo de las constancias que integran los autos, particularmente de aquellas que corresponden a la etapa de cumplimiento de la resolución definitiva dictada en el Juicio Ciudadano, deducido en el expediente TEEH-JDC-039/2024, y de las relativas al presente incidente de incumplimiento, con valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, este Tribunal Electoral concluye que la sentencia principal está **parcialmente cumplida**, atento a que la autoridad responsable: Contralor Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED], Hidalgo ha acreditado el pleno cumplimiento de los efectos que fueron ordenados en la sentencia definitiva del Juicio Ciudadano, deducido en el expediente TEEH-JDC-039/2024.

20. En tanto que la autoridad responsable: Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de [REDACTED], Hidalgo, acreditó el cumplimiento parcial de los efectos citados en la resolución definitiva de mérito.

21. A fin de clarificar lo anterior, se procede a realizar el estudio de las solicitudes y peticiones respecto de las cuáles se ordenó el cumplimiento de entrega o respuesta de información en la sentencia definitiva y que aunado a la resolución interlocutoria de fecha 14 catorce de mayo, aún **están pendientes de cumplir**, conforme a la siguiente tabla:

Número (No.) y Fecha de presentación de la solicitud o petición:	Resumen de la petición o información respecto de la que se ordenó el cumplimiento:	Autoridad a quien se ordenó el cumplimiento:	Informe de cumplimiento por parte de la autoridad responsable:	Dio Cumplimiento a la Sentencia Definitiva:
<b>Solicitud de Información</b>  <b>No. 01</b>  13 trece de febrero de 2023 dos mil veintitrés.	(2) Informe sobre la realización de trabajos actuales en dichos documentos, en la Comisión y, en su caso, se considere a la Comisión de Hacienda.	Presidente Municipal.	En oficio UJE/48/2024 exhibe certificación del acuse del escrito de fecha 23 de mayo, recibido por la actora el 24 de mayo, a	SI

			las 11:56 horas; así como certificación del Acta de Hechos de fecha 24 de mayo de 2024, suscrita por la actora y la autoridad responsable, con testigos de asistencia.	
<p><b>Petición</b></p> <p><b>No. 02</b></p> <p>23 veintitrés de febrero de 2023 dos mil veintitrés.</p>	Informe sobre contratación de abogado o consultoría para actualización de Plan Municipal de Desarrollo Urbano y trabajos para elaboración y/o actualización de Bando y Reglamento correspondientes, a fin de que pueda participar en la Comisión de Bandos, Reglamentos y Circulares y en la de Hacienda.	Presidente Municipal.	En oficio UJE/48/2024 exhibe certificación del acuse del escrito de fecha 23 de mayo, señalando la no contratación de abogado o consultoría, recibido por la actora el 24 de mayo, a las 11:54 horas; así como certificación del Acta de Hechos de fecha 24 de mayo de 2024, suscrita por la actora y la autoridad responsable, con testigos de asistencia.	SI
<p><b>Petición</b></p> <p><b>No. 03</b></p> <p>23 veintitrés de febrero de 2023 dos mil veintitrés.</p>	Solicita se agende fecha y hora para atender la solicitud del Delegado de la comunidad del Nopalillo.	Presidente Municipal.	En oficio UJE/48/2024 exhibe certificación del acuse del escrito de fecha 23 de mayo, señalando la atención [REDACTED] por el área de Conciliación Municipal, recibido el 24 de mayo, a las 11:50 horas; así como certificación del Acta de Hechos de fecha 24 de mayo de 2024, suscrita por la actora y la autoridad responsable,	SI

			con testigos de asistencia.	
<p><b>Solicitud de Información</b></p> <p><b>No. 04</b></p> <p>28 veintiocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés.</p>	<p>Analítico de ingresos y egresos del trimestre.</p> <p>Estado de actividades del trimestre.</p> <p>Listado de eventuales durante el mes de diciembre, enero y febrero.</p> <p>Estado financiero al mes de diciembre.</p> <p>Balanza de comprobación al 31 treinta y uno de diciembre.</p>	Presidente Municipal.	<p>En oficio UJE/48/2024 exhibe certificación del acuse del escrito de fecha 23 de mayo, recibido por la actora el 24 de mayo, a las 11:45 horas; así como certificación del Acta de Hechos de fecha 24 de mayo de 2024, suscrita por la actora y la autoridad responsable, con testigos de asistencia.</p>	SI
<p><b>Petición</b></p> <p><b>No. 05</b></p> <p>27 veintisiete de febrero de 2023 dos mil veintitrés.</p>	<p>Solicita suspensión de la mesa de trabajo de la Comisión de Gobernación, programada para ese día, por inasistencia de la Secretaria de la Comisión y de la suya por causa de fuerza mayor.</p>	Presidente Municipal.	<p>En oficio UJE/48/2024 exhibe certificación del Acta de Hechos de fecha 24 de mayo de 2024, suscrita por la actora y la autoridad responsable, con testigos de asistencia en la que asiente no entregar la información.</p>	NO
<p><b>Petición</b></p> <p><b>No. 09</b></p> <p>08 ocho de junio de 2023 dos mil veintitrés.</p>	<p>Se actualice todos y cada uno de los Comités votados y autorizados por el Cabildo (excepto el Comité de Bandos, Reglamentos y Circulares), a fin de continuar con sus actividades y evitar la nulidad de sus actos.</p>	Presidente Municipal.	<p>En oficio UJE/48/2024 exhibe certificación del Acta de Hechos de fecha 24 de mayo de 2024, suscrita por la actora y la autoridad responsable, con testigos de asistencia en la que asiente no entregar la información.</p>	NO
<p><b>Petición</b></p> <p><b>No. 10</b></p> <p>28 veintiocho de junio de 2023 dos mil veintitrés.</p>	<p>Se actualicen todos y cada uno de los Comités y Consejos (excepto el Comité de Bandos, Reglamentos y Circulares), ante la ausencia de</p>	Presidente Municipal.	<p>En oficio UJE/48/2024 exhibe certificación del Acta de Hechos de fecha 24 de mayo de 2024, suscrita por la actora y la</p>	NO

	<p>algunos de sus integrantes, particularmente:</p> <p>Comité de Transición.</p> <p>Consejo Municipal de Población (COMUPO).</p> <p>Consejos Municipales de Participación Escolar en la Educación.</p> <p>Grupo Municipal para la Prevención del Embarazo en Adolescentes (GRUMPEA).</p> <p>Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.</p>		<p>autoridad responsable, con testigos de asistencia en la que asiente no entregar la información.</p>	
<p><b>Solicitud de Información</b></p> <p><b>No. 11</b></p> <p>28 veintiocho de junio de 2023 dos mil veintitrés.</p>	<p>Copia certificada del Programa Anual de Adquisiciones.</p>	<p>Presidente Municipal.</p>	<p>En oficio UJE/48/2024 exhibe certificación del acuse del escrito de fecha 23 de mayo, recibido por la actora el 24 de mayo, a las 11:58 horas; así como certificación del Acta de Hechos de fecha 24 de mayo de 2024, suscrita por la actora y la autoridad responsable, con testigos de asistencia.</p>	<p>SI</p>
<p><b>Solicitud de Información</b></p> <p><b>No. 12</b></p> <p>22 veintidós y 28 veintiocho de junio de 2023 dos mil veintitrés.</p>	<p>Copia certificada del listado de adquisiciones realizadas desde el 17 diecisiete de diciembre a la fecha.</p> <p>Copia certificada del listado de obras públicas priorizadas, realizadas o ejecutadas, desde el 17 diecisiete de</p>	<p>Presidente Municipal.</p>	<p>En oficio UJE/48/2024 exhibe certificación del acuse del escrito de fecha 23 de mayo, recibido por la actora el 24 de mayo, a las 12:06 horas; así como certificación del Acta de Hechos de fecha 24 de</p>	<p>SI</p>

	diciembre a la fecha.		mayo de 2024, suscrita por la actora y la autoridad responsable, con testigos de asistencia.	
<b>Solicitud de Información</b> <b>No. 13</b> 28 veintiocho de junio de 2023 dos mil veintitrés.	Copia certificada de:  Lotes registrados en el Fraccionamiento [REDACTED], al inicio de la administración 2020-2024, cuantos había registrados y cuantos hay actualmente.  Cantidad de traslados de dominio realizados en el Fraccionamiento [REDACTED]  Plano de los lotes existentes actualmente.	Presidente Municipal.	En oficio UJE/48/2024 exhibe certificación del acuse del escrito de fecha 23 de mayo, recibido por la actora el 24 de mayo, a las 12:14 horas; así como certificación del Acta de Hechos de fecha 24 de mayo de 2024, suscrita por la actora y la autoridad responsable, con testigos de asistencia.	SI
<b>Solicitud de Información</b> <b>No. 14</b> 28 veintiocho de junio de 2023 dos mil veintitrés.	Copia certificada de la entrega-recepción realizada con motivo de la toma de protesta del actual alcalde, en la que intervino la Síndica Municipal.	Presidente Municipal.	En oficio UJE/48/2024 exhibe certificación del acuse del escrito de fecha 23 de mayo, recibido por la actora el 24 de mayo, a las 12:15 horas; así como certificación del Acta de Hechos de fecha 24 de mayo de 2024, suscrita por la actora y la autoridad responsable, con testigos de asistencia.	SI
<b>Solicitud de Información</b> <b>No. 15</b> 28 veintiocho de junio de 2023 dos mil veintitrés.	Documento que acredite los pagos realizados al Lic. [REDACTED], por concepto de honorarios por servicios profesionales.	Presidente Municipal.	En oficio UJE/48/2024 exhibe certificación del acuse del escrito de fecha 23 de mayo, recibido por la actora el 24 de mayo, a las 12:55 horas; así como certificación del Acta de	SI

			Hechos de fecha 24 de mayo de 2024, suscrita por la actora y la autoridad responsable, con testigos de asistencia.	
<p><b>Solicitud de Información</b></p> <p><b>No. 16</b></p> <p>22 veintidós y 28 veintiocho de junio de 2023 dos mil veintitrés.</p>	<p>Copia certificada de la convocatoria de fecha 07 siete de junio de 2023 dos mil veintitrés para la realización de la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria.</p> <p>Copia certificada de la Sesión y de los contratos firmados por el Presidente Municipal con profesionistas para las actividades del proyecto PROABIM 2023, con las correspondientes firmas.</p>	Presidente Municipal.	En oficio UJE/48/2024 exhibe certificación del acuse del escrito de fecha 23 de mayo, recibido por la actora el 24 de mayo, a las 12:22 horas; así como certificación del Acta de Hechos de fecha 24 de mayo de 2024, suscrita por la actora y la autoridad responsable, con testigos de asistencia.	SI
<p><b>Solicitud de Información</b></p> <p><b>No. 17</b></p> <p>03 tres de julio de 2023 dos mil veintitrés.</p>	<p>Copia certificada del listado de adquisiciones realizadas desde el 17 diecisiete de diciembre de 2022 dos mil veintidós a la fecha.</p> <p>Copia certificada del listado de obras públicas priorizadas, así como las realizadas y ejecutadas desde el 17 diecisiete de diciembre a la fecha.</p> <p>Se realice la actualización del Comité de Obra Pública.</p>	Presidente Municipal.	En oficio UJE/48/2024 exhibe certificación del acuse del escrito de fecha 23 de mayo, recibido por la actora el 24 de mayo, a las 12:25 horas; así como certificación del Acta de Hechos de fecha 24 de mayo de 2024, suscrita por la actora y la autoridad responsable, con testigos de asistencia.	SI
<p><b>Petición</b></p> <p><b>No. 18</b></p> <p>26 veintiséis de julio de 2023 dos mil veintitrés.</p>	Se asigne personal que deba fungir como Unidad Resolutora al área de Contraloría Municipal,	Presidente Municipal.	En oficio UJE/48/2024 exhibe certificación del acuse del escrito de fecha 23 de mayo, por el que entrega copia	SI

			certificada del listado del personal autorizado de la Unidad, recibido por la actora el 24 de mayo, a las 12:27 horas; así como certificación del Acta de Hechos de fecha 24 de mayo de 2024, suscrita por la actora y la autoridad responsable, con testigos de asistencia.	
<b>Solicitud de Información</b>  <b>No. 19</b>  11 once de agosto de 2023 dos mil veintitrés.	Copia certificada del Plan de Desarrollo Municipal actualizado.	Presidente Municipal.	En oficio UJE/48/2024 exhibe certificación del acuse del escrito de fecha 23 de mayo, recibido por la actora el 24 de mayo, a las 12:29 horas; así como certificación del Acta de Hechos de fecha 24 de mayo de 2024, suscrita por la actora y la autoridad responsable, con testigos de asistencia.	SI
<b>Solicitud de Información</b>  <b>No. 20</b>  10 diez de octubre de 2023 dos mil veintitrés.	Informe de la respuesta otorgada al C. [REDACTED] respecto de la obra pública que solicitó por oficio de fecha 21 veintiuno de marzo del 2023 dos mil veintitrés.  Informe de las obras que se priorizarán en la comunidad de Santa Mónica.	Presidente Municipal.	En oficio UJE/48/2024 exhibe certificación del acuse del escrito de fecha 23 de mayo, recibido por la actora el 24 de mayo, a las 12:30 horas; así como certificación del Acta de Hechos de fecha 24 de mayo de 2024, suscrita por la actora y la autoridad responsable, con testigos de asistencia.	SI
	Informe mensual y trimestral de las	Presidente Municipal.	En oficio UJE/48/2024	SI

<p><b>Solicitud de Información</b></p> <p><b>No. 21</b></p> <p>10 diez de octubre de 2023 dos mil veintitrés.</p>	<p>cuentas de la Tesorería Municipal.</p> <p>Informe de las razones por las que no se realizó la modificación presupuestal de marzo, solicitando se trabaje en su modificación y se explique partida por partida, la cantidad del gasto, concepto y saldo restante en caso de sobregiro y el destino (ocupación) del presupuesto.</p>		<p>exhibe certificación del acuse del escrito de fecha 23 de mayo, recibido por la actora el 24 de mayo, a las 12:31 horas; así como certificación del Acta de Hechos de fecha 24 de mayo de 2024, suscrita por la actora y la autoridad responsable, con testigos de asistencia.</p>	
<p><b>Solicitud de Información</b></p> <p><b>No. 22</b></p> <p>10 diez de octubre de 2023 dos mil veintitrés.</p>	<p>Copia certificada de la convocatoria de la Sexagésima Tercera y Sexagésima Quinta Sesión Ordinaria.</p> <p>Copia certificada de dichas Sesiones.</p>	<p>Presidente Municipal.</p>	<p>En oficio UJE/48/2024 exhibe certificación del acuse del escrito de fecha 23 de mayo, recibido por la actora el 24 de mayo, a las 12:36 horas; así como certificación del Acta de Hechos de fecha 24 de mayo de 2024, suscrita por la actora y la autoridad responsable, con testigos de asistencia.</p>	<p>SI</p>
<p><b>Solicitud de Información</b></p> <p><b>No. 24</b></p> <p>06 seis de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.</p>	<p>Iniciar el procedimiento administrativo correspondiente o la aplicación de medidas necesarias por Contraloría, ante la inasistencia del Tesorero a la mesa de trabajo de la Comisión de Hacienda del 4 cuatro de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, atrasando la modificación al presupuesto y omitiendo remitir información y por la omisión de entrega de</p>	<p>Presidente Municipal.</p> <p>Contralor Municipal.</p>	<p><b>Presidente Municipal:</b> En oficio UJE/48/2024 exhibe certificación del acuse del escrito de fecha 23 de mayo, recibido por la actora el 24 de mayo, a las 12:40 horas; así como certificación del Acta de Hechos de fecha 24 de mayo de 2024, suscrita por la actora y la autoridad responsable.</p>	<p>SI</p>

	<p>documentación solicitada a las áreas.</p> <p>Informe de las cuentas mensuales y trimestrales de Tesorería Municipal.</p> <p>Entrega de las cuentas hasta el último cierre del mes.</p> <p>Informe de la razón por la falta de modificación presupuestal de marzo, explicando partida por partida, la cantidad del gasto, concepto y saldo y en caso de sobregiro la razón y destino del presupuesto.</p>		<p>con testigos de asistencia.</p> <p><b>Contralor Municipal:</b> En oficio UJE/54/2024 manifiesta haber dado cumplimiento y exhibir certificación del acuse del escrito de fecha 20 de mayo, sin adjuntarlo.</p>	
<p><b>Petición</b></p> <p><b>No. 25</b></p> <p>07 siete y 09 nueve de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.</p>	<p>Alicance al anterior (06 seis de noviembre de 2023 dos mil veintitrés), aclarando que la convocatoria se giró el 31 treinta y uno de octubre y la mesa se realizó el 03 tres de noviembre y no el 04 cuatro del mismo mes, del 2023 dos mil veintitrés.</p>	<p>Presidente Municipal.</p>	<p>En oficio UJE/48/2024 exhibe certificación del acuse del escrito de fecha 23 de mayo, señalando que la información de los oficios 06 y 09 de noviembre se envió al Contralor por oficio EPA/CM118/2024, recibido por la actora el 24 de mayo, a las 12:41 horas; así como certificación del Acta de Hechos de fecha 24 de mayo de 2024, suscrita por la actora y la autoridad responsable, con testigos de asistencia.</p>	<p>SI</p>
<p><b>Solicitud de Información</b></p> <p><b>No. 27</b></p>	<p>Informe y entrega de copia certificada del punto de acuerdo para la Sexagésima</p>	<p>Presidente Municipal.</p>	<p>En oficio UJE/48/2024 exhibe certificación del acuse del escrito de</p>	<p>SI</p>

31 treinta y uno de enero,	Segunda Sesión Extraordinaria.		fecha 23 de mayo, recibido por la actora el 24 de mayo, a las 12:39 horas; así como certificación del Acta de Hechos de fecha 24 de mayo de 2024, suscrita por la actora y la autoridad responsable, con testigos de asistencia.	
<b>Solicitud de Información</b> <b>No. 28</b> 31 treinta y uno de enero.	Informe y entrega de copia certificada del punto de acuerdo para la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria y la Sesión de la Cuadragésima Sexta Extraordinaria.	Presidente Municipal.	En oficio UJE/48/2024 exhibe certificación del acuse del escrito de fecha 23 de mayo, recibido por la actora el 24 de mayo, a las 12:47 horas; así como certificación del Acta de Hechos de fecha 24 de mayo de 2024, suscrita por la actora y la autoridad responsable, con testigos de asistencia.	SI
<b>Solicitud de Información</b> <b>No. 29</b> 02 dos de febrero.	Informe y copia certificada de Quincuagésima Sesión Extraordinaria.  Copia certificada de la Bitácora de entrega de cemento en cada comunidad beneficiada, incluyendo: persona receptora, cantidad, firma de recibo y obras realizadas con la entrega de cemento.	Presidente Municipal.	En oficio UJE/48/2024 exhibe certificación del acuse del escrito de fecha 23 de mayo, recibido por la actora el 24 de mayo, a las 12:44 horas; así como certificación del Acta de Hechos de fecha 24 de mayo de 2024, suscrita por la actora y la autoridad responsable, con testigos de asistencia.	SI
<b>Solicitud de Información</b> <b>No. 30</b>	Copia certificada del punto de acuerdo para la Sexagésima Segunda Sesión Ordinaria.	Presidente Municipal.	En oficio UJE/48/2024 exhibe certificación del acuse del escrito de	SI

02 dos de febrero.	Emisión del dictamen de justificación de adjudicación.		fecha 23 de mayo, recibido por la actora el 24 de mayo, a las 12:46 horas; así como certificación del Acta de Hechos de fecha 24 de mayo de 2024, suscrita por la actora y la autoridad responsable, con testigos de asistencia.	
<b>Solicitud de Información</b>  <b>No. 31</b>  08 ocho de febrero.	Copia certificada de todo lo relacionado a insumos con logo institucional, explicando la razón de la omisión de cambio de rótulos en vehículos, la falta de entrega de credenciales institucionales, la falta de cambio de placas de oficinas, a pesar de haberse aprobado presupuesto.	Presidente Municipal.	En oficio UJE/48/2024 exhibe certificación del acuse del escrito de fecha 23 de mayo, recibido por la actora el 24 de mayo, a las 12:51 horas; así como certificación del Acta de Hechos de fecha 24 de mayo de 2024, suscrita por la actora y la autoridad responsable, con testigos de asistencia.	SI
<b>Solicitud de Información</b>  <b>No. 33</b>  19 diecinueve de febrero.	Copia certificada de la convocatoria para la Quincuagésima Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento y de la Sesión de 8 ocho de marzo de 2023 dos mil veintitrés con todos sus anexos.	Presidente Municipal.	En oficio UJE/48/2024 exhibe certificación del acuse del escrito de fecha 23 de mayo, recibido por la actora el 24 de mayo, a las 12:55 horas; así como certificación del Acta de Hechos de fecha 24 de mayo de 2024, suscrita por la actora y la autoridad responsable, con testigos de asistencia.	SI

22. Lo anterior es así, porque en la sentencia definitiva se ordenó a las autoridades responsables que, respecto de las solicitudes de información que se describieron en ella, se hiciera entrega de la información que les

había sido solicitada previamente por la actora y, respecto de las peticiones que también se desglosaron en ella, que realizaran la respuesta a la actora.

23. Aunado a que, en la subsecuente sentencia interlocutoria de fecha 14 catorce de mayo, se reiteró el mandamiento jurisdiccional para que las autoridades responsables dieran cumplimiento a la sentencia principal, especificándoles que ello podía acreditarse de las dos maneras siguientes: con la constancia que acredite la entrega completa de la información por parte de la autoridad responsable a la actora y, en el caso de las peticiones, con la constancia que acredite la respuesta de la autoridad responsable a cada una de las peticiones que formuló la actora; y sin dejar de precisarles que en la propia resolución definitiva se instruyó el mecanismo idóneo identificado por este Tribunal Electoral para tener por cumplida la sentencia, consistente en la elaboración de un acta desglosada, punto por punto, de la información y de la respuesta a las peticiones que le sean entregadas a la actora, así como el deber de remitirla, con las constancias (acuses) que al efecto se elaboren, para informar el cumplimiento a este órgano jurisdiccional.

24. Así las cosas, respecto a la entrega de información, correspondiente a las solicitudes de información que debe cumplir el **Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de** [REDACTED] se tiene que de las documentales públicas que remitió dicha autoridad responsable en su oficio UJE/48/2024 de fecha 24 veinticuatro de mayo, con valor probatorio pleno según lo dispuesto en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, **ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, únicamente respecto de las siguientes solicitudes de información y peticiones:**

25. En primer término, es inconcuso que respecto a las solicitudes de información **01** de fecha 13 trece de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se acredita la entrega con la certificación del acuse de recibo que demuestra la recepción por parte de la actora a las 11:56 (once horas con cincuenta y seis minutos) del día ordenado en la resolución interlocutoria; de la **04** de fecha 28 veintiocho de febrero del 2023 dos mil veintitrés, con la certificación que acredita la recepción a las 11:45 (once horas con cuarenta y cinco minutos) del mismo día; de la **11** de fecha 28 veintiocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, con la certificación que acredita la recepción a las 11:58 (once horas con cincuenta y ocho minutos) del

mismo día; de la **12** de fecha 22 veintidós y 28 veintiocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, con la certificación que acredita la recepción a las 12:06 (doce horas con seis minutos) del mismo día; de la **13** de fecha 28 veintiocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, con la certificación que acredita la recepción a las 12:14 (doce horas con catorce minutos) del mismo día; de la **14** de fecha 28 veintiocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, con la certificación que acredita la recepción a las 12:15 (doce horas con quince minutos) del mismo día; de la **15** de fecha 28 veintiocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, con la certificación que acredita la recepción a las 12:55 (doce horas con cincuenta y cinco minutos) del mismo día; de la **16** de fecha 22 veintidós y 28 veintiocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, con la certificación que acredita la recepción a las 12:22 (doce horas con veintidós minutos) del mismo día; de la **17** de fecha 03 tres de julio de 2023 dos mil veintitrés, con la certificación que acredita la recepción a las 12:25 (doce horas con veinticinco minutos) del mismo día; de la **19** de fecha 11 once de agosto de 2023 dos mil veintitrés, con la certificación que acredita la recepción a las 12:29 (doce horas con veintinueve minutos) del mismo día; de la **20** de fecha 10 diez de octubre de 2023 dos mil veintitrés, con la certificación que acredita la recepción a las 12:30 (doce horas con treinta minutos) del mismo día; de la **21** de fecha 10 diez de octubre de 2023 dos mil veintitrés, con la certificación que acredita la recepción a las 12:31 (doce horas con treinta y un minutos) del mismo día; de la **22** de fecha 10 diez de octubre de 2023 dos mil veintitrés, con la certificación que acredita la recepción a las 12:36 (doce horas con treinta y seis minutos) del mismo día; de la **24** de fecha 06 seis de noviembre, con la certificación que acredita la recepción a las 12:40 (doce horas con cuarenta minutos) del mismo día; de la **27** de fecha 31 treinta y uno de enero, con la certificación que acredita la recepción a las 12:39 (doce horas con treinta y nueve minutos) del mismo día; de la **28** de fecha 31 treinta y uno de enero, con la certificación que acredita la recepción a las 12:47 (doce horas con cuarenta y siete minutos) del mismo día; de la **29** de fecha 02 dos de febrero, con la certificación que acredita la recepción a las 12:44 (doce horas con cuarenta y cuatro minutos) del mismo día; de la **30** de fecha 02 dos de febrero, con la certificación que acredita la recepción a las 12:46 (doce horas con cuarenta y seis minutos) del mismo día; de la **31** de fecha 8 ocho de febrero, con la certificación que acredita la recepción a las 12:51 (doce horas con cincuenta y un minutos) del mismo día; y de la **33** de fecha 19 diecinueve de febrero, con la certificación que acredita la recepción a las 12:55 (doce horas con cincuenta y cinco

minutos) del mismo día; por lo que, **dichas documentales públicas demuestran en plenitud la entrega de la información referida, que realizó el Presidente Municipal Constitucional de [REDACTED], Hidalgo, hacia el 24 veinticuatro de mayo.**

26. En las mismas condiciones lógicas y jurídicas deben tenerse por cumplidas las respuestas a las peticiones **02** de fecha 23 veintitrés de febrero de 2023 dos mil veintitrés, con la certificación del acuse de recibo que demuestra la recepción por parte de la actora a las 11:54 (once horas con cincuenta y cuatro minutos) del día ordenado en la resolución interlocutoria; de la **03** de fecha 23 veintitrés de febrero de 2023 dos mil veintitrés, con la certificación que acredita la recepción a las 11:50 (once horas con cincuenta minutos) del mismo día; de la **18** de fecha 26 veintiséis de julio de 2023 dos mil veintitrés, con la certificación que acredita la recepción a las 12:27 (doce horas con veintisiete minutos) del mismo día; y de la **25** de fecha 07 siete y 09 nueve de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, con la certificación que acredita la recepción a las 12:41 (doce horas con cuarenta y un minutos) del mismo día.

27. Aunado a ello, dicha autoridad responsable también exhibió la certificación del Acta de Hechos, levantada hacia el 24 veinticuatro de mayo, en la que actuó con la intervención de la actora [REDACTED] y ante la presencia de las titulares de la Dirección Jurídica Municipal y de la Autoridad Sustanciadora de la Contraloría Municipal, del Ayuntamiento de [REDACTED] Hidalgo, como testigos de asistencia, y en cuyo hecho uno se asentó expresamente la realización de la entrega de la información de las solicitudes marcadas con los puntos 01, 02, 03, 04, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31 y 33.

28. Sin que deje de valorarse que, la propia actora exhibe el original del Acta de Hechos ya analizada, por lo que, **reconoce tácitamente su contenido y corrobora la convicción de que el Presidente Municipal Constitucional de [REDACTED], Hidalgo, efectivamente entregó la información** que fue ordenada en la sentencia definitiva dictada en el expediente TEEH-JDC-039/2024.

29. Por lo que, las certificaciones descritas con antelación acreditan la entrega de la información en los términos ordenados por este Tribunal Electoral y, por tanto, **se deben tener por cumplidas** las mismas.

30. Por otra parte, de las mismas documentales públicas remitidas por el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de ██████████, Hidalgo, en el citado oficio número UJE/48/2024, se advierte que **NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA** respecto de las peticiones **05** de fecha 27 veintisiete de febrero de 2023 dos mil veintitrés; **09** de fecha 08 ocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, y **10** de fecha 28 veintiocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, en estos últimos exceptuando al cambio del Comité de Bandos, Reglamentos y Circulares; ya que no contienen dato alguno que corrobore la entrega de la respuesta a tales peticiones.

31. Incluso porque en el punto segundo del Acta de Hechos que exhibieron tanto la autoridad responsable como la actora, también se asentó expresa e indubitablemente que no se entregaba la información relativa a dichas peticiones, tal y como se observa del contenido que a continuación se transcribe para mayor certidumbre: "2. Se manifiesta que respecto a los puntos 5, 9 y 10 de las resoluciones citadas, no se entregó la información solicitada".<sup>5</sup>

32. De esta manera, **subsiste la obligación del Presidente Municipal Constitucional de ██████████, Hidalgo, de atender la respuesta a las peticiones 05, 09 y 10** que se señalaron con antelación a fin de que pueda tenerse por cumplida la sentencia definitiva de fecha 05 cinco de abril, reiterando que basta con la respuesta congruente que al efecto deba otorgar la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y conforme a su competencia, por lo que incluso aun cuando la respuesta sea negativa a las pretensiones de la persona peticionaria debe tenerse por suficiente,<sup>6</sup> pues su cumplimiento no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, sino de la explicación o manifestación de los motivos que conducen a dicha negativa, que en todo caso es susceptible de impugnación por la persona interesada.

---

<sup>5</sup> Véase la copia certificada del Acta de Hechos, punto 2, de fecha 24 veinticuatro de mayo.

<sup>6</sup> De conformidad a la interpretación contenida en la Jurisprudencia XXI, I.o. P.A. J/27 de rubro "DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Página 2167.

33. En segundo término y respecto a la entrega de información, a cargo del **Contralor Municipal** y que fue ordenada en la sentencia definitiva, se tiene que aun y cuando únicamente ocurrió a manifestar el cumplimiento mediante oficio número UJE/54/2024, de fecha 24 veinticuatro de mayo, sin adjuntar o exhibir constancias que acreditaran su dicho, incumpliendo la carga probatoria prevista en el artículo 360 del Código Electoral, que señala que quien afirma tendrá la obligación de probar; pero la propia actora manifestó bajo protesta de decir verdad, en su escrito de fecha 18 dieciocho de mayo, que dicha autoridad responsable ya le había entregado la información cuyo cumplimiento se ordenó en la sentencia definitiva.

34. Por tal motivo, la manifestación de la actora como titular del derecho a recibir la información es suficiente para tener por **ACREDITADO EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA** relativo a la solicitud de información **24** de fecha 06 seis de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.

35. No omitiendo reiterar que en las entregas de información y, en su caso, respuestas que se acreditaron ha operado la entrega material de la información a favor de la accionante, ya que aun y cuando no se ha suscrito el acta ordenada en la sentencia definitiva en los términos en que fue ordenada, pero se privilegia el cumplimiento del fin establecido en el fallo protector, atinente a que la accionante cuente materialmente con la información.

36. Consecuentemente, se considera que **el incidente de incumplimiento** de sentencia incoado por la actora **es parcialmente procedente**, atento a que, por una parte, según obra en autos y como ha quedado clarificado anteriormente, el Contralor Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED], Hidalgo, ha cumplido plenamente la sentencia definitiva de fecha 05 cinco de abril.

37. Sin embargo, por otra parte, el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de [REDACTED], Hidalgo, acreditó el cumplimiento parcial de los efectos citados en la resolución definitiva de mérito, incurriendo en dilación en el proceso que afectan el derecho de la actora a gozar de su derecho a una justicia pronta, expedita, completa e imparcial.

38. Finalmente, con el objetivo de asegurar la atención a los planteamientos de la actora, concretamente a la petición contenida en el escrito de fecha 24 veinticuatro de mayo -aun y cuando no forma parte de la demanda ni de la litis incidental- debe decirse a la actora que la causa y/o motivo por la que no se ha hecho efectiva la medida de apremio consistente en el arresto hasta por 36 treinta y seis horas en contra del Presidente Municipal Constitucional del [REDACTED] de [REDACTED], Hidalgo, hasta antes del dictado de la presente resolución, **tiene justificación legal** en las disposiciones contenidas en los artículos 17, 41 base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 apartado C de la Constitución local; 2, 343, 344 y 380 del Código Electoral; 2 y 12, 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 110 fracción II, 112, 113, 114 y 115 del Reglamento Interno, **afines a la competencia de este organismo jurisdiccional para resolver controversias electorales**, y radica en el hecho de que la aplicación de cualquier medida de apremio en vía de apercibimiento efectivo, necesita primigeniamente de la determinación de incumplimiento al requerimiento previo, por lo que corresponde a la autoridad jurisdiccional y no a las partes, previa valoración de las constancias de autos, dicha determinación.

39. Siendo así que, **en el caso concreto no era posible hacer efectiva la medida de apremio de la que fue apercibida la autoridad responsable** en la sentencia interlocutoria de fecha 14 catorce de mayo, **hasta antes del dictado de esta resolución interlocutoria**, cuando precisamente por petición de la propia actora, se dio trámite al segundo incidente de incumplimiento en el que ahora se realiza el pronunciamiento respectivo.

40. Consecuentemente, **esta resolución interlocutoria constituye el acto jurídico procesal por el que este Tribunal Electoral da respuesta al planteamiento del escrito de fecha 24 veinticuatro de mayo**, de la actora incidentista, al pronunciarse legalmente respecto al apercibimiento de arresto que fue dictado en la interlocutoria de fecha 14 catorce de mayo, en el apartado siguiente, apegándose al principio de congruencia<sup>7</sup> ya que

---

<sup>7</sup> Conforme a la interpretación contenida en la tesis XXI.2o.12 K de rubro "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, Página 813.

se atiende a circunstancias específicas,<sup>8</sup> como son la pretensión y las circunstancias normativas que rodean al acto en cuestión, así como la naturaleza del proceso y las consecuencias que pueden tener para lograr la reparación o restitución integral del derecho violado.

**41. Incumplimiento de sentencia y sanción.** Al haberse determinado que el Presidente Municipal Constitucional incumplió con la obligación que le fue ordenada en la sentencia definitiva de fecha 05 cinco de abril, de dar respuesta a la petición **05** de fecha 27 veintisiete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, **09** de fecha 08 ocho de junio de 2023 dos mil veintitrés y **10** de fecha 28 veintiocho de junio de 2023 dos mil veintitrés, ambas exceptuando el cambio del Comité de Bandos, Reglamentos y Circulares, entonces **subsiste el deber del Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de [REDACTED], Hidalgo, de dar respuesta a las peticiones que se describieron anteriormente.**

**42.** Por lo que, resulta procedente realizar el estudio correspondiente a la consecuencia jurídica del incumplimiento, conforme a las circunstancias específicas que rodean al presente caso concreto, insistiendo en que su actuación contumaz para dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por este Tribunal Electoral, genera dilación injustificada en la impartición de justicia, ya que constituye un imperativo para las autoridades responsables de su cumplimiento, dentro de los plazos que les fueron otorgados para tales efectos.

**43.** En tales condiciones y con el propósito de inhibir la persistencia del incumplimiento en que sigue incurriendo el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de [REDACTED] Hidalgo, **se hace efectivo el apercibimiento legal decretado en la sentencia interlocutoria de fecha 14 catorce de mayo**, imponiendo a dicha autoridad responsable la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 380 fracción II, inciso e), del Código Electoral, en relación con los diversos 116 y 118 del Reglamento Interno, a fin de garantizar el cumplimiento de las sentencias que dicta este Tribunal Electoral en el ejercicio de sus

<sup>8</sup> Retomadas de forma orientativa del criterio contenido en la tesis XXII.P.A.1 CS de rubro "SENTENCIAS CONSTITUCIONALES. PARA DETERMINAR CUÁLES SON SUS EFECTOS, ES NECESARIO TENER EN CUENTA, DE FORMA CASUÍSTICA, QUÉ TIPO DE ACTO ES EL RECLAMADO Y CUÁLES SON LAS CIRCUNSTANCIAS NORMATIVAS QUE LO RODEAN, YA QUE DEPENDIENDO DE LAS CONSECUENCIAS QUE IMPLIQUE CADA ACTO, LOS ALCANCES DE AQUÉLLAS DEBERÁN VARIAR EN CADA CASO CONCRETO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Febrero de 2014, Página 686.

atribuciones y la debida salvaguarda de los derechos político electorales de las personas justiciables.

**44.** Adminiculado a la circunstancia fáctica de que, a la fecha, ha transcurrido más de un año, desde la primera solicitud de información requerida por la accionante, por lo que la omisión de la autoridad responsable se traduce en un retraso injustificado y persistente que obstaculiza el ejercicio directo de las funciones de la actora.

**45.** Así las cosas y con el fin de individualizar la sanción prevista en el artículo 380 fracción II, inciso e), del Código Electoral, en relación con los diversos 116 y 118 del Reglamento Interno, es pertinente atender a los elementos que han sido referidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 219,<sup>9</sup> siendo los siguientes:

**a). Existencia de una determinación justa y fundada en derecho, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio:** Al respecto, obran en autos del expediente principal TEEH-JDC-039/2024 e incidental TEEH-JDC-039/2024-INC-1, la resolución definitiva de fecha 05 cinco de abril e interlocutoria de fecha 14 catorce de mayo, en las que este Tribunal Electoral -como órgano jurisdiccional competente- ordenó<sup>10</sup> al Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de ██████████ Hidalgo, que hiciera entrega de la información y diera respuesta a las peticiones que requería la actora para el debido ejercicio del cargo de elección popular que le fue encomendado por la ciudadanía y que fueron identificadas plenamente en dichos fallos.

Estimándose justas y fundadas en derecho tales determinaciones jurisdiccionales puesto que no solo garantizan el derecho de acceso a la justicia de la actora, sino que implican la eliminación de los obstáculos que impiden el ejercicio pleno de sus derechos, atribuibles a la autoridad responsable y quien debe realizar su cumplimiento; de tal manera que, al

<sup>9</sup> Jurisprudencia por contradicción, de rubro "ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. PUEDE IMPONERSE LAS VECES QUE EL JUZGADOR CONSIDERE NECESARIAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Páginas 109 y 110; retomada por la Sala Regional Xalapa en la resolución del expediente SX-JE-222/2019.

<sup>10</sup> Dentro de la etapa jurisdiccional o judicial, previo agotamiento de la garantía de audiencia y cumplimiento del derecho al debido proceso, conforme a lo asentado en la Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, de rubro "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO".

determinarse la violación a los derechos político-electorales de la accionante, como ocurrió en la especie, entonces, el medio resulta útil para lograr la restitución a la interesada en el ejercicio y goce de sus derechos y repararlos integralmente, a fin de que el fallo tenga un carácter performativo y no solo declarativo.

**b). La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta:** Obra en autos, el oficio TEEH-P-717/2024 de fecha 14 catorce de mayo, que fue recibido por la responsable el 16 dieciséis del mismo mes y año, así como la razón de la notificación<sup>11</sup> que le fue realizada al Presidente Municipal Constitucional de [REDACTED] Hidalgo, en esa fecha, respecto del apercibimiento decretado en la sentencia interlocutoria de fecha 14 catorce de mayo, consistente en la aplicación del arresto hasta por 36 treinta y seis horas, como medida de apremio para el caso de que incumpliera con los efectos ordenados en dicha sentencia,

De ahí que, es inconcuso que a la autoridad responsable le fue comunicada procesalmente y de manera oportuna, el apercibimiento que decretó este Tribunal Electoral para que en caso de que persistiera en incumplimiento del fallo, se haría acreedor a la medida de apremio consistente en el arresto hasta por 36 treinta y seis horas.

**c). Que conste o se desprenda de autos la oposición o negativa injustificada del obligado a obedecer el mandamiento judicial:** Al efecto, subsiste la negativa del Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de [REDACTED], Hidalgo, para dar cumplimiento a la sentencia interlocutoria de fecha 14 catorce de mayo, ya que al ocurrir

---

<sup>11</sup> No se omite señalar que aun y cuando la razón actuarial señala el mes de marzo, debe entenderse como error mecanográfico de poca importancia y que realmente corresponde al mes de mayo, puesto que así permite colegirlo la fecha del oficio (14 catorce de mayo) y la de recepción (16 dieciséis de mayo) plasmada por la propia responsable; ello conforme al criterio I.9o.T.2. L, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995, Página 439, de rubro "DOCUMENTAL DEBE DESATENDERSE EL ERROR DE LA FECHA EN QUE SE INCURRA AL OFRECERSE UNA" y P.XLVIII/98, de rubro "ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE Poca importancia, DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Mayo de 1998, Página 69; siendo además convalidada y corroborada por la responsable con su actuación subsecuente del 24 veinticuatro de mayo.

ante esta autoridad mediante escrito de fecha 24 veinticuatro de mayo, no sólo omitió referir y demostrar alguna causa de justificación que le impidiera consumir la totalidad de los efectos de la sentencia definitiva que se pronunció en el expediente TEEH-JDC-039/2024, sino que, exhibió la documental consistente en el Acta de Hechos suscrita el 24 veinticuatro de mayo, en cuyo punto 2 dos, exterioriza su negativa a entregar la información correspondiente a las peticiones 05, 09 y 10 que han sido descritas en esta resolución.

Coligiéndose el carácter injustificado de su negativa, pues a pesar de existir mandamiento jurisdiccional de autoridad competente, como lo es este Tribunal Electoral, persiste en la negativa a cumplir la resolución definitiva y entregar la respuesta a las peticiones de la actora.

**d). En el caso del arresto, la existencia de una razón grave a juicio del juzgador, para decretar dicho medio de apremio:** En este sentido, se estima que la conducta del Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de [REDACTED], Hidalgo, además de injustificado es grave porque no obstante que ha transcurrido más de un año de que le fueron formuladas las peticiones por parte de la actora, sin haber dado respuesta, y que le fue concedida la oportunidad jurídica de dar cumplimiento como parte de los efectos de la sentencia definitiva de fecha 05 cinco de abril, y en un tercer momento, en los efectos de la sentencia interlocutoria de fecha 14 catorce de mayo, no lo ha hecho.

**46.** Con lo que, es claro que le fueron concedidas diversas oportunidades alternas para efectuar la entrega de la información reclamada por la actora y a la que fue condenado, repercutiendo en la persistencia de la violación a los derechos político-electorales de la actora y en la desobediencia a los mandatos dictados por esta autoridad jurisdiccional.

**47.** Sin que al efecto se omita considerar que también se actualizan los elementos previstos en el ordinal 118 del Reglamento Interno:

**e). La gravedad de la infracción en que se incurra y la conveniencia para evitar su repetición, así como prevenir la comisión de prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones correspondientes a la materia electoral, atendiendo al bien jurídicamente tutelado o a las**

**actuaciones que se dicten con base en él.** Elemento que ha quedado evidenciado en el elemento d) de esta resolución, en cuanto a la gravedad de la infracción, y considerando que la omisión de la autoridad responsable para dar respuesta a la información requerida por la actora trasgrede el ejercicio de las responsabilidades que tiene encomendadas, siendo que dicha información resulta indispensable para el desempeño de sus atribuciones, y al pleno desarrollo del encargo que le fue conferido por la ciudadanía.

**f). Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** En autos del expediente TEEH-JDC-039/2024 y TEEH-JDC-039/2024-INC-1, quedan acreditadas las obligaciones del Presidente Municipal Constitucional de [REDACTED] Hidalgo, para dar respuesta a las peticiones de la actora, quedando desglosadas en la tabla anterior, donde se asentaron las circunstancias atinentes a cada petición incumplida, reiterando y destacando la persistencia en la conducta dañosa de la citada autoridad responsable, pues la primera solicitud de información que realizó la actora, data del 13 trece de febrero del 2023 dos mil veintitrés, esto es, con más de un año de antigüedad.

**g). Las condiciones socioeconómicas de la parte denunciada.** Los elementos objetivos y medibles de las condiciones económicas de la autoridad responsable se consideran en términos de lo dispuesto en el artículo 115 fracción I y 109 fracción III, último párrafo, de la Constitución, así como 143 y 144 fracción I de la Constitución local, ya que el Presidente Municipal Constitucional es parte del Ayuntamiento, siendo el representante del Gobierno Municipal y responsable de la ejecución de las resoluciones del Ayuntamiento, así como del cumplimiento y provisión de la observancia de las leyes, cuya remuneración es pública, como parte de las obligaciones comunes en materia de transparencia,<sup>12</sup> a razón de \$65,379.90 (Sesenta y cinco mil trescientos setenta y nueve pesos 90/100 M.N.).

<sup>12</sup> Según la información oficial del ejercicio anual 2023, correspondiente al periodo del 1 uno de octubre al 30 treinta de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, publicada en el portal de transparencia de la página electrónica oficial del Ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo y consultable en la liga electrónica: [https://drive.google.com/file/d/1uDS1xryogkCKM8hYPHX\\_7z7dGjd0RPXG/view](https://drive.google.com/file/d/1uDS1xryogkCKM8hYPHX_7z7dGjd0RPXG/view)

**h). Las condiciones externas y los medios de ejecución.** Se conforma por una conducta omisiva reiterada y persistente, cometida por una persona servidora pública, como es el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de [REDACTED] Hidalgo, a pesar de haberle notificado la resolución definitiva de fecha 05 cinco de abril y la interlocutoria de fecha 14 catorce de mayo, dictadas por este Tribunal Electoral, que debían cumplir.

**i). La reiteración.** Existe requerimiento y apercibimiento realizado en la sentencia interlocutoria de fecha 14 catorce de mayo, así como en la sentencia definitiva de fecha 05 cinco de abril, en sus respectivos apartados de "efectos de la sentencia", incisos B); por lo que el mandato judicial ha sido incumplido injustificadamente y existe persistencia en el mismo.

**j). En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En el expediente TEEH-JDC-039/2024-INC-1 y en el TEEH-JDC-039/2024 no existen datos del monto del beneficio, sin embargo, se evidencia el incumplimiento en que incurrió la autoridad responsable afectando el derecho de acceso a la justicia, de manera pronta y expedita, que este Tribunal Electoral debe garantizar a favor de la actora.

**48.** Por lo que, atendiendo a las circunstancias específicas de las conductas omisivas, así como a la actualización del supuesto de vulneración a los derechos político electorales de la actora, se insiste en calificar como **grave** la falta cometida, ya que a pesar de que existió mandamiento judicial ordenado por autoridad competente persistió la contumacia de la autoridad responsable para responder las peticiones formuladas, sin dejar de señalar el incumplimiento reiterado a la resolución emitida por esta autoridad jurisdiccional.

**49.** Así las cosas, con el firme propósito de salvaguardar el bien jurídico tutelado como es el ejercicio debido de la función pública jurisdiccional, lo procedente es subsumir a la autoridad responsable: Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de [REDACTED] Hidalgo, en una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y aplicarla

con el fin de disuadir la preservación de la conducta reprochada, evitando su reincidencia; siendo el **ARRESTO** la medida más eficaz para ello.

**50.** Al efecto debe decirse que el artículo 17 de la Constitución<sup>13</sup> sustenta a la figura jurídica de la medida de apremio, como una medida al alcance de las autoridades jurisdiccionales para garantizar su independencia y la plena ejecución de sus resoluciones, a fin de vencer la contumacia del justiciable para desplegar la conducta que le ha sido requerida mediante una determinación de autoridad.

**51.** En esta consideración, el arresto es una de las medidas de apremio, amparadas constitucionalmente que, teniendo el carácter de medida disciplinaria, busca lograr el cumplimiento de las determinaciones de los tribunales ante el desacato de las personas justiciables<sup>14</sup> y que, en la especie, cobra sentido y aplicabilidad apegada a derecho, puesto que a la autoridad responsable ya le había sido impuesta una sanción pecuniaria, consistente en multa, y sin embargo persistió en su conducta contumaz.

**52.** Luego, la idoneidad del arresto estriba en su naturaleza de medida disciplinaria, que, al pretender aplicarse a una persona investida del carácter de servidora pública y autoridad responsable, busca no solo sancionar la conducta rebelde o contumaz sino la de lograr el efecto pretendido de que se de respuesta a las peticiones de la actora. Destacando que, de acuerdo a la lógica, la experiencia y el buen sentido, el apercibimiento de aplicación del arresto como medida de apremio, inhibe la contumacia e impulsa el cumplimiento de las determinaciones

---

<sup>13</sup> En su séptimo párrafo: "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones".

<sup>14</sup> Sirviendo al caso orientativamente el criterio de rubro y texto siguientes: "MEDIOS DE APREMIO, NATURALEZA DE LOS. La medida de apremio que restringe la libertad personal de un individuo particular, no tiene carácter de pena, puesto que es tan sólo una disposición encaminada a hacer efectivo el imperio de que están investidas las autoridades judiciales, y tiene exclusivamente por objeto hacer coacción en la voluntad del particular, para vencer su negligencia o contumacia para cumplir con las decisiones judiciales; y aun cuando es rigurosamente cierto que los Jueces tienen la facultad de calificar, en cada caso, si realmente ha habido resistencia a sus mandamientos de parte de los particulares es ostensible que el incumplimiento de una orden no puede justificarse con la comprobación legalmente insuficiente de una causa determinada, pues además de ser necesario que dicha causa sea eficaz para ese efecto, se requiere también su adecuada comprobación", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo LVIII. Página 1857.

de los tribunales, pues la privación de la libertad que subyace en el arresto, susceptible de imponerse las veces que sean necesarias<sup>15</sup> para hacer cumplir las determinaciones del órgano jurisdiccional, constituyendo el medio más eficaz para sancionar la actitud renuente del Presidente Municipal Constitucional de [REDACTED] Hidalgo, no sólo para dar respuesta, y con ello entregar información a la actora, sino para cumplir los mandamientos que dicta este Tribunal Electoral, a pesar de haber sido requerido oportunamente y de haberle concedido diversos plazos para ello.

**53.** Sin dejar de considerar que el propio artículo 380 del Código Electoral, establece que la aplicación de las medidas de apremio será realizada discrecionalmente y sin sujeción a orden alguno, por lo que, corresponde al arbitrio de la autoridad; de ahí que, la aplicación del arresto se realiza en el presente asunto, no de forma arbitraria sino previo estudio exhaustivo y análisis de cumplimiento de los elementos que se señalaron con antelación.

**54.** Sirviendo de sustento la Jurisprudencia P./J. 21/96, de rubro "*MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACIÓN, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR*",<sup>16</sup>

**55.** Y sin omitir que en el caso concreto se cumplió con el requisito mínimo del apercibimiento legal,<sup>17</sup> realizado en forma oportuna a la autoridad responsable como destinataria de la advertencia realizada por este Tribunal Electoral, por el que tuvo conocimiento pleno y oportuno de la consecuencia jurídica de su contumacia, esto es, de que le sería aplicado el arresto.

**56.** Coligiéndose también que, para cumplir con las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, este Tribunal Electoral

---

<sup>15</sup> En términos de la Jurisprudencia 1ª./J.94/2010, de rubro: "*ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. PUEDE IMPONERSE LAS VECES QUE EL JUZGADOR CONSIDERE NECESARIAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES*", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Página 109.

<sup>16</sup> Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996.

<sup>17</sup> Conforme a la Jurisprudencia de rubro "*MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS "LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS"*", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Julio de 2001.

procede a determinar la temporalidad por la que debe hacerse efectiva la medida de apremio consistente en el arresto, atendiendo a la calificación de la conducta de la autoridad responsable, tal y como ha sido señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>18</sup> para lo cual, se toma en consideración que la conducta del Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de [REDACTED] Hidalgo, es calificada como grave, según se indicó con antelación, además de su reiterado e injustificado incumplimiento para cumplir la sentencia definitiva de fecha 05 cinco de abril e interlocutoria de fecha 14 catorce de mayo, y sin dejar de considerar que su calidad de persona servidora pública le hacen plena sabedora de su deber de cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y los mandatos de autoridad.

57. Por ello, se estima legalmente razonable la aplicación del arresto por un lapso de tiempo de **24 veinticuatro horas** y no por el máximo de la temporalidad prevista (36 treinta y seis horas) puesto que dicha autoridad responsable cumplió parcialmente las obligaciones que se establecieron a su cargo, tanto en la sentencia definitiva de fecha 05 cinco de abril y 14 catorce de mayo, al haber entregado la información correspondiente a las solicitudes de información que se describieron en líneas anteriores, atenuando con ello la temporalidad de la medida.

58. Por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 380 fracción II, inciso e), del Código Electoral, en relación con el 116 y 118 del Reglamento Interno, **SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA 14 CATORCE DE MAYO, Y SE SANCIONA A [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] HIDALGO, CON ARRESTO POR 24 VEINTICUATRO HORAS,** mismo que deberá hacerse efectivo, solicitando la intervención de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Hidalgo, para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional electoral y en términos de la disposición contenida en los artículos 2 y 348 párrafo segundo del Código Electoral, proceda a la aplicación del arresto decretado, resguardando a la persona citada dentro de las instalaciones

<sup>18</sup> Conforme a la Jurisprudencia por contradicción 125/2007-PS, de rubro: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. NO NECESARIAMENTE DEBE DETERMINARSE SU TEMPORALIDAD DESDE EL APERCIBIMIENTO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII. Diciembre de 2008. Página 32.

que al efecto tenga destinadas e informando oportunamente a este Tribunal Electoral el debido cumplimiento a dicha medida de apremio; en el entendido de que con dicha sanción se busca prevenir la comisión de futuras violaciones, y que al aplicar el test de proporcionalidad a las sanciones, se considera su cumplimiento, ya que persiguen un fin constitucionalmente válido, además de ser idónea, necesaria, proporcional en sentido estricto, siendo las razones por las que se impone dicha sanción privativa.

59. Precisándose que, para la solicitud de auxilio y para la aplicación del arresto se deberá considerar como medios de ubicación del Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de [REDACTED] Hidalgo, al domicilio sito en Avenida [REDACTED] número [REDACTED], colonia [REDACTED], código postal [REDACTED], del municipio de [REDACTED], Hidalgo, así como el señalado en autos; y como medios de identificación física (media filiación) de [REDACTED] [REDACTED], a la publicación fotográfica de su persona; que obran visibles como hechos notorios,<sup>19</sup> dentro de la página electrónica oficial<sup>20</sup> del Ayuntamiento de [REDACTED] Hidalgo; además del extracto o certificación de la presente resolución y demás elementos legalmente necesarios para su gestión.

60. Indicando que la medida de apremio deberá hacerse efectiva por conducto de la Presidencia de este Tribunal Electoral, en uso de las facultades que tiene conferidas en el artículo 20 fracción VI, del Reglamento Interno.

61. **Cumplimiento sustituto.** Complementariamente a la aplicación de la medida de apremio apercibida en la sentencia interlocutoria de fecha 14 catorce de mayo, y con la pretensión de cumplir la sentencia definitiva de fecha 05 cinco de abril, a fin de lograr la reparación y restitución integral de los derechos político-electorales que fueron violados a la actora, garantizando plenamente su derecho de acceso a la justicia mediante la vigilancia y provisión de las medidas necesarias para que se lleve a cabo la plena ejecución de la resolución que en la especie de ha emitido a su

<sup>19</sup> En términos del criterio I.3o.C.35 K (10º) de rubro "PÁGINA WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013. Tomo 2. Página 1373.

<sup>20</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://epazoyucan.hidalgo.gob.mx/>

favor, este Tribunal Electoral estima procedente el dictado de medidas para el cumplimiento sustituto de la resolución.

62. Ello, porque aun y cuando el Presidente Municipal Constitucional de [REDACTED], Hidalgo, por su carácter de autoridad pública, tiene el deber de proceder a su inmediato acatamiento, como parte de las obligaciones previstas en los artículos 1 y 128 constitucional para proteger y respetar los derechos humanos y de acatar el máximo ordenamiento y las leyes que de ella emanen, de tal manera que, el acatamiento de las resoluciones de autoridad jurisdiccional implica el ejercicio efectivo de los derechos humanos de la actora, en su vertiente político-electoral y de la garantía de acceso a la justicia; pero ante su reiterado incumplimiento y conculcación a la ley fundamental, este Tribunal Electoral tiene las facultades para exigir el cumplimiento mediante opciones alternativas.

63. Indicando que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado<sup>21</sup> que el cumplimiento sustituto tiene como finalidad el evitar dejar una sentencia que reconoce un derecho sustancial y la protección jurisdiccional, buscando una alternativa al cumplimiento original ante las dificultades que en la práctica se presentan para ejecutar las sentencias en sus efectos convencionales.

64. De igual manera, existe precedente<sup>22</sup> respecto a que el cumplimiento sustituto puede ser solicitado al órgano jurisdiccional por parte del o la justiciable o **decretado de oficio** cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el justiciable, **o cuando por las circunstancias del caso, sea imposible** o desproporcionadamente gravoso **la restitución a la situación que imperaba antes de la violación.**

65. Ahora bien, la reiterada e injustificada negativa del Presidente Municipal Constitucional de [REDACTED], Hidalgo, para dar respuesta a las peticiones 05, 09 y 10 que formuló la actora, y garantizar con ello, el pleno goce de sus derechos político electorales, motivan que este Tribunal Electoral proceda a decretar oficiosamente el cumplimiento sustituto de la resolución **con el firme propósito de lograr la restitución de los derechos de**

---

<sup>21</sup> Véase el Incidente de Inejecución 493/2001 e Incidente de Cumplimiento Sustituto 1/2017.

<sup>22</sup> Véase la resolución del expediente XC-JDC-0110/2023.

la accionante y que, con ello, pueda ejercer debidamente el cargo de regidora del Ayuntamiento de [REDACTED], Hidalgo, que le fue encomendado por el pueblo.

66. Haciendo mención que, la imposibilidad de cumplir el fallo ante la renuencia del Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento obligan a la identificación de mecanismos alternos que permitan garantizar el derecho de acceso a la justicia de la actora, y restituirla en el derecho de acceder a la información que considera esencial para el ejercicio de su encargo, sin perjuicio de las responsabilidades que deriven del incumplimiento de la responsable.

67. Para tal efecto, se identifica que en la petición 05 solicitó medularmente la suspensión de la mesa de trabajo de la Comisión de Gobernación, programada para ese día, por inasistencia de la secretaria de la Comisión y de la suya por causa de fuerza mayor; de ahí que deberá hacerse saber a la actora el estado que guarda su petición, incluyendo cualquier causa que pudiese haberla dejado sin materia.

68. Respecto de la petición 09 solicitó que se actualicen todos y cada uno de los Comités votados y autorizados por el cabildo (excepto el Comité de Bandos, Reglamentos y Circulares) a fin de continuar con sus actividades y evitar la nulidad de sus actos; en tanto que en la petición 10 solicitó que se actualicen todos y cada uno de los Comités y Consejos (excepto el Comité de Bandos, Reglamentos y Circulares) ante la ausencia de algunos de sus integrantes, particularmente: el Comité de Transición, el Consejo Municipal de Población (COMUPO), los Consejos Municipales de Participación Escolar en la Educación, el Grupo Municipal para la Prevención del Embarazo en Adolescentes (GRUMPEA), y el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; por lo que en ambos, casos deberá informarse a la accionante la respuesta que en derecho corresponda (ya sea sobre la improcedencia o procedencia de su petición por cualquier causa justificada y legal) de la actualización de todos los Comités, Consejos y Grupos que refirió.

69. Y a fin de identificar el medio alternativo por el que puede obtener esas respuestas y cumplir la pretensión de su demanda, además de hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia, se toma en cuenta que los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica Municipal disponen que la integración

de las Comisiones deberá presentarse ante el Ayuntamiento, aunado a que los artículos 30 y 31 del Bando de Policía y Gobierno<sup>23</sup> del Municipio de [REDACTED], Hidalgo, disponen que el Ayuntamiento es el responsable de designar las comisiones y nombrar a sus integrantes.

**70.** De tales consideraciones que se estima pertinente **vincular al Ayuntamiento y a la Síndica Municipal, ambos de [REDACTED], Hidalgo, esta última como representante jurídico del mismo**, según lo dispuesto en los artículos 67 fracción II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, para que **dentro del plazo legal de 3 TRES DÍAS contados a partir de la notificación de la presente resolución**, dicha representante proceda a realizar las gestiones pertinentes para convocar a los integrantes del Ayuntamiento de [REDACTED], Hidalgo, y con vista del contenido de la sentencia definitiva de fecha 05 cinco de abril, 14 catorce de mayo y de la presente resolución, **PROCEDAN A DAR RESPUESTA, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y CONFORME A DERECHO CORRESPONDA, A LAS PETICIONES FORMULADAS POR LA ACTORA, señaladas con los número 05, 09 y 10 de la tabla anterior.**

**71.** No siendo inadvertido que, por su carácter de integrante del Ayuntamiento de [REDACTED], Hidalgo, debe salvaguardarse el derecho de la accionante para participar en la reunión o sesión respectiva y para ejercer los derechos que tiene como regidora del mismo.

**72.** Hecho lo anterior, **deberán entregar por conducto de la Síndica Municipal como representante jurídica del Ayuntamiento**, las respuestas de mérito, levantando un acta desglosada, punto a punto, de toda la información que le sea entregada a la accionante, poniéndola a la vista de la interesada para que pueda visualizarla y hacer las manifestaciones que estime pertinentes y que deberán hacerse constar, y en su caso tenerla por conforme, **remitiendo a esta autoridad dicha acta**, en el término de **24 VEINTICUATRO HORAS, POSTERIORES A QUE ELLO SUCEDA, a fin de acreditar su cumplimiento.**

**73.** Requerimientos que se realizan, en el marco del cumplimiento sustituto, con el **apercibimiento legal** de que, en caso de no hacerlo, los

---

<sup>23</sup> Publicado el 12 de septiembre de 2011, en el número 37, Tomo CXLIV, del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, páginas 8-22, consultable en la liga electrónica oficial: [https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe\\_events=Periodico-Oficial-Ordinario-0-del-12-de-septiembre-de-2011](https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=Periodico-Oficial-Ordinario-0-del-12-de-septiembre-de-2011)

integrantes del Ayuntamiento (exceptuando la accionante por ser la titular del derecho exigible) se harán acreedores a una de las **medidas de apremio** previstas en el artículo 380 fracción II, del Código Electoral, que podrá **consistir en multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada o incluso arresto hasta por treinta y seis horas.**

**74. Protección de datos personales.** En cumplimiento al mandato decretado por este Tribunal Electoral, mediante acuerdo del 28 veintiocho de febrero, para la protección de los datos personales de la actora en las actuaciones que se practicaran y en la versión pública de la resolución que en su momento llegue a dictarse, se ordena realizar y publicar la versión pública de la presente resolución conforme a las disposiciones contenidas en el "*Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por el que se expiden los lineamientos para la elaboración y publicación de versiones públicas de documentos emitidos por este órgano jurisdiccional*".<sup>24</sup>

**75. Efectos de la sentencia interlocutoria.** Al haberse acreditado el incumplimiento parcial de la sentencia definitiva de fecha 05 cinco de abril, dictada en el expediente TEEH-JDC-039/2024, y decretado el cumplimiento sustituto, lo conducente es dictar los siguientes efectos:

- A. Al haber resultado parcialmente cumplida la sentencia principal, por haberse entregado la información relativa a las solicitudes que se indicaron en la tabla anterior, pero omitiendo la respuesta a las peticiones **05, 09 y 10** dirigidas al Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de [REDACTED], Hidalgo, que se describieron en la citada tabla y en la parte considerativa de esta resolución, **se determina su incumplimiento** en los términos ordenados por esta autoridad jurisdiccional electoral.
- B. Con el propósito de dar pleno cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha 05 cinco de abril y como medida de cumplimiento sustituto, **se vincula al Ayuntamiento y a la Síndica Municipal**, ambos de

---

<sup>24</sup> Aprobado por el Pleno el 9 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós y, consultable en la [liga electrónica oficial: https://www.teeh.org.mx/Transparencia/leyes/NormatividadTEEH/LINEAMIENTOS\\_VERPUB\\_LICA\\_2022.pdf](https://www.teeh.org.mx/Transparencia/leyes/NormatividadTEEH/LINEAMIENTOS_VERPUB_LICA_2022.pdf)

██████████, Hidalgo, y esta última como representante jurídica del mismo, para que en el plazo legal de **3 TRES DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, proceda a realizar las gestiones pertinentes para convocar a los integrantes del Ayuntamiento de ██████████, Hidalgo, y con vista del contenido de la sentencia definitiva de fecha 05 cinco de abril, 14 catorce de mayo y de la presente resolución, **PROCEDAN A DAR RESPUESTA, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y CONFORME A DERECHO CORRESPONDA, A LAS PETICIONES FORMULADAS POR LA ACTORA, señaladas con los número 05, 09 y 10 de la tabla anterior** y en el acto que formalmente corresponda (reunión o sesión), realice un acta desglosada, punto a punto, de toda la información que le sea entregada a la accionante, poniéndola a la vista de la interesada para que pueda visualizarla y hacer las manifestaciones que estime pertinentes y que deberán hacerse constar, y en su caso tenerla por conforme, **remitiendo a esta autoridad dicha acta en el término de 24 VEINTICUATRO HORAS, POSTERIORES A QUE ELLO SUCEDA, a fin de acreditar su cumplimiento;** con el apercibimiento legal que en caso de no hacerlo se aplicará a los integrantes del Ayuntamiento (exceptuando la accionante por ser la titular del derecho exigible) alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II, del Código Electoral, que podrá consistir en multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada o incluso arresto hasta por treinta y seis horas.

- C. Se **conmina a la parte actora** para que atienda la convocatoria que realice la Síndica Municipal del Ayuntamiento de ██████████, Hidalgo, para dar cumplimiento al efecto señalado como B, y en su caso asista, en la fecha, hora y lugares que se señalen para ello, a fin de que pueda ejercer los derechos que conforme a su encargo le corresponden y pueda recibir las respuestas a sus peticiones.
- D. Se impone al **Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de ██████████, Hidalgo**, una sanción consistente en **arresto por 24 veinticuatro horas**, atendiendo a las consideraciones vertidas en los puntos 42 "Incumplimiento y Sanción" al 61 de este fallo interlocutorio.

- E. Atento a la petición realizada por la accionante en su escrito de fecha 24 veinticuatro de mayo, se **ordena remitir copia certificada** del Acta de Hechos de misma fecha, **a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, a fin de que sea anexada al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC) que aduce haber presentado con fecha 23 veintitrés de mayo.
- F. Se ordena, **remitir también copia debidamente certificada de la presente sentencia interlocutoria, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para su integración al Procedimiento Especial Sancionador, número IEEH-SE-PES-033/2024**, que se formó con motivo de la escisión ordenada en acuerdo plenario de fecha 29 veintinueve de febrero, para que se analice la posible actualización de violencia política en razón de género, con base al estudio conjunto de los hechos y de las conductas denunciadas, con perspectiva de género y con apego al criterio emitido por la Sala Regional Ciudad de México, acorde a lo solicitado por la accionante.
- G. Se ordena realizar y publicar la versión pública de la presente resolución, en los términos establecidos por el Acuerdo respectivo que fue aprobado por este Tribunal Electoral.
76. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **declara cumplida**, por una parte, la sentencia definitiva de fecha 5 cinco de abril de 2024 dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente **TEEH-JDC-039/2024**, respecto de lo ordenado por este Tribunal Electoral al Contralor Municipal, así como de las **solicitudes de información** requeridas al Presidente Municipal Constitucional, ambos del Ayuntamiento de [REDACTED], Hidalgo, conforme a la parte considerativa de esta resolución.

**SEGUNDO.** Por otra parte, se declara **incumplida la sentencia definitiva** de fecha 5 cinco de abril de 2024 dos mil veinticuatro, emitida en el expediente **TEEH-JDC-039/2024**, respecto de los efectos ordenados al Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de [REDACTED], Hidalgo, en cuanto a la respuesta a las **peticiones** que se indican en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.** Como medida de cumplimiento sustituto, se vincula al Ayuntamiento y a la **Síndica Municipal, ambos de [REDACTED] Hidalgo**, y esta última como representante jurídica del mismo, para que den cumplimiento a los efectos ordenados en la presente sentencia interlocutoria, con los apercibimientos legales descritos en ella.

**CUARTO.** Se **conmina a la parte actora** para que atienda al efecto C, que es indicado en la presente resolución.

**QUINTO.** Se impone al **Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de [REDACTED] Hidalgo**, una sanción consistente en **arresto por 24 veinticuatro horas**, solicitando la intervención de la **Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Hidalgo** para que proceda con el arresto decretado, conforme a las consideraciones de este fallo interlocutorio.

**SEXTO.** Se ordena remitir copia debidamente certificada de esta resolución interlocutoria a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos señalados en los efectos del presente fallo.

**SÉPTIMO.** Remítase copia debidamente certificada de la presente sentencia incidental, al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a fin de que pueda integrarse al Procedimiento Especial Sancionador número IEEH-SE-PES-033/2024, que se formó con motivo de la escisión ordenada en acuerdo plenario previo.

**OCTAVO.** Se ordena realizar y publicar la versión pública de la presente resolución, a fin de garantizar la protección de los datos personales de la accionante, en los términos indicados en la parte considerativa de esta sentencia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral

Así lo resolvieron y firman, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY<sup>25</sup>**

**LILIBET GARCIA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES<sup>26</sup>**

**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>25</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>26</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV, del Reglamento Interno.

**“Este documento es una versión pública de su original, en el cual los datos personales se han eliminado por contener información confidencial, en términos del numeral 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, así como de los lineamientos para la elaboración y publicación de versiones públicas de resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional”**